

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 de dispuso correr traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad, frente a las cuales, el demandante se pronunció el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El Instituto Nacional de Medicina Legal se pronunció sobre la solicitud de ampliación del dictamen pericial ordenado por el Despacho en auto del 31 de mayo de 2022.

En la fecha, **17 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA CORREDOR LÓPEZ C.C. 24.303.429  
**DEMANDADOS:** YISETH MILENA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.803.835  
**RADICADO:** 1700140030102022-00289-00

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Sea lo primero, incorporar al expediente el **OFICIO CASO DE LABORATORIO No. 202366001000914** allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual, se informó que que la parte demandada no compareció a sus instalaciones a efectos de adelantar la ampliación al dictamen pericial ordenado por este Despacho y, cuyo propósito consistía en realizar el respectivo cotejo de firmas tal y como lo demanda el artículo 270 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe partir por señalarse que como expresión del derecho fundamental a la administración de justicia, las partes inmiscuidas en un determinado asunto deben darle cumplimiento a unos deberes, cargas y obligaciones de naturaleza procesal, derivados primigeniamente de la Constitución Política que, en su artículo 95, consagra el deber de las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; por lo tanto, se puede afirmar que existe una correspondencia entre los derechos y los deberes de una determinada persona, quien debe cumplir con ciertos condicionamientos a la hora de hacer valer sus derechos en un determinado asunto.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

La Corte Suprema de Justicia, de antaño se encargó de definir la diferencia entre cargas, obligaciones y deberes procesales, todo lo cual fue recogido por la Corte Constitucional entre otras, en providencia **C-086 de 2016**, donde precisó:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, **las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que **comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

En línea con lo expuesto, se logra concluir, sin más, que la diferencia entre un deber procesal y una carga procesal, radica en su carácter obligatorio, donde el deber es un mandato que debe ser consagrado taxativamente por el legislador y, la carga, es el cumplimiento de una determinada actuación, en provecho propio, y sin que se requiera para el efecto, de la coerción del juez para su cumplimiento, sino que acarrea consecuencias desfavorables, únicamente para quien debía darle cumplimiento a la carga impuesta.

En el presente escenario, se tiene que la parte demandada propuso una tacha de falsedad en su defensa, y derivado de dicho derecho, el estatuto ritual consagra que es menester llevar a cabo una experticia donde se efectúe el respectivo cotejo de firmas, lo cual implica que la parte que la invoca, debe cumplir con la carga procesal de prestar su colaboración para que la experticia pueda llevarse a cabo, máxime cuando el objeto de la prueba requiere de su obligatoria comparecencia.

Como bien lo precisó el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, se puso en contacto con el apoderado judicial de la demandada a efectos de coordinar la práctica de la experticia requerida y, pese a que ante la primera inasistencia a la diligencia, ésta se pospuso para el **27 DE ABRIL DE 2023**, tampoco compareció la demandada **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** y sin que ésta haya presentado excusa alguna que resultase válida para soportar su inasistencia; motivo por el cual, es diáfano concluir que la carga procesal que debía adelantar en virtud de su derecho fundamental a la defensa, fue incumplida, aun cuando ésta pretendía dar fe de los

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

hechos que invocó para enervar la acción ejecutiva, lo que se traduce en un completo **DESINTERÉS** de su parte.

En consecuencia, se tendrá la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada dentro del presente asunto como **DESISTIDA** ante su desinterés y falta de colaboración con el auxiliar de justicia encargado de llevar a cabo la experticia, y ante la ausencia de justificación válida alguna frente a su inasistencia a la práctica de la experticia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 116 del 18 de julio de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a1939a6a9d05bf5f959df7a22eba5c6d9d3d7add6b1b5d17ef9e60275cff6**

Documento generado en 17/07/2023 11:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**